

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Magistrada Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Aprobado según Acta No. 78 de la fecha.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Comisión a emitir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la investigación disciplinaria adelantada en contra del doctor **JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS**, en su calidad de Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá–Sala Penal.

ANTECEDENTES

Dio origen a las presentes diligencias, el oficio No 0139-2016-6014-EVA de fecha 31 de enero de 2017, mediante el cual, la oficial mayor de la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, remitió por competencia el infolio S.A.O. 1742, del 24 de octubre de 2016¹, donde la secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, allegó acta de audiencia No. 261 del 5 de septiembre de 2016, del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la misma ciudad, dentro del proceso CUI 11001-60007-21-2012-00527-01 NI 184521 de Gabriel Pulido Parada, en donde se ordenó la compulsión de copias en contra de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal

¹ Folio 2 del C.O.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en razón a la presunta mora que pudo presentarse al momento de resolver un recurso de apelación.

Dentro de la misma, se expuso que la abogada defensora dentro de la causa penal, solicitó la libertad para su prohijado por vencimiento de términos contemplado en el numeral 6 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, indicando que el 2 de abril de 2013, la Fiscalía radicó el escrito de acusación y, posterior a ello, durante la audiencia de juicio oral del 20 de enero de 2014², se apeló el auto que negó el testimonio de la doctora Adriana Espinoza, exponiendo que desde ese día no había sucedido nada con el proceso aun cuando la defensa solicitó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pronunciamiento respecto al mencionado recurso en tres (3) ocasiones, esto es, el 28 de julio de 2014, 9 de marzo de 2015 y 7 de julio de 2016, sin obtener respuesta alguna.

Así las cosas, la defensa aclaró que el proceso llevaba en el Tribunal más de dos (2) años, lo que superaba el plazo razonable para resolver el recurso conforme a la normatividad, sumado al hecho de que su prohijado se encontraba en delicado estado de salud.

Por su parte, el despacho puso de presente que la libertad era un derecho fundamental conforme lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Constitución Nacional, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica artículo 7, numerales 1º y 2º, el artículo 8º, numeral 1º que establece la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el artículo 9º del Pacto Internacional de

² Adelantada ante el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

Derechos Civiles y Políticos, cuyos criterios hacen parte del bloque de constitucionalidad contenido en el artículo 93 de la Carta Política y 3º del Código de Procedimiento Penal.

Seguido a ello, se realizó un recuento del tránsito de leyes que recogían la concesión de la libertad por vencimiento de términos, aclarando que en el caso de estudio se trataba de un delito de acto sexual con menor de 14 años, señalando que la persona privada de la libertad tenía derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, esto es, 300 días conforme al numeral 6º del artículo 2º de la Ley 1786 de 2016.

Sin embargo, se expuso que, desde la fecha de juicio oral del 16 de diciembre de 2013, habían pasado 995 días de privación de la libertad, superando hasta en tres veces el plazo señalado por el legislador.

Aclaró que el 20 de enero de 2014, el Juzgado [41 Penal] del Circuito envió el proceso al Tribunal sin que hasta ese día *-léase 5 de septiembre de 2016-*, se hubiese proferido decisión alguna, citando providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 19 de marzo de 2015, con radicado No. 45620 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, donde señaló que el uso de los recursos hacía parte del debido proceso y no debía descontarse para efecto de libertad por vencimiento de términos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, **se ordenó la libertad inmediata del procesado**, por lo cual, la Fiscalía solicitó al Juez, se hiciera la “compulsa” de copias correspondiente dada la demora en la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

decisión del recurso, señalando el despacho que procedería sobre el particular.

Como pruebas allegadas con la expedición de copias se anexó CD que contiene copia en PDF de las actuaciones realizadas dentro del proceso CUI 11001-60007-21-2012-00527-01 NI 184521 en 34 folios, de las que se extrae lo relevante para la presente actuación, así:

-Decisión de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal, con ponencia del Magistrado JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS, dentro del proceso penal No. 2012-00527-01, en contra de Gabriel Pulido Parada por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, en donde se procedió a decidir en segunda instancia la apelación del auto por medio del cual el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad había negado la práctica de una prueba testimonial solicitada por la defensa durante la audiencia de juicio oral del 20 de enero de 2014.

Dentro de esta, se resolvió confirmar la decisión apelada, esto es, negó la práctica del testimonio de la psicóloga Adriana Patricia Espinoza Becerra, al considerar que no contaba con la naturaleza de prueba de refutación, aunado al hecho de no haber sido solicitada como testigo de la defensa en su debida oportunidad³.

-Acta de Audiencia de Juicio Oral (segunda sesión), del 20 de enero de 2014, dentro del proceso penal No. 2012-00527 N.I. 184521, en contra de Gabriel Pulido Parada, por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, agravado en concurso homogéneo y sucesivo,

³ Folio 1-12 del PDF



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

suscrita en el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

En la misma, consta el debate del objeto de la práctica del testimonio de la doctora Adriana Espinoza, en razón a que el defensor indicó que se trataba de un testigo de refutación, no obstante, la Fiscal no se encontró de acuerdo ya que no existía dictamen a refutar, y no podía hacerlo con una entrevista, por lo que el Juez que presidió la audiencia, indicó que revisaría el decreto de la prueba en razón a que, si el mismo se había realizado en aras de refutar un dictamen psicológico, y en el caso de estudio no se había realizado tal examen, el testimonio perdía su razón de ser.

Seguidamente, se escucharon los demás testimonios y se suspendió la diligencia para revisar la grabación de la audiencia preparatoria, concluyendo así que la declaración de la doctora Adriana Espinoza, fue con el objeto de refutar un dictamen psicológico, por lo cual, no existiendo el mismo, se decidió no recibir el testimonio.

Posterior a ello, la defensa presentó recurso de apelación en contra de dicha determinación, alegando que seguían existiendo puntos de discusión frente a la perspectiva de la psicóloga forense, trayendo a colación el principio de igualdad de armas respecto a los psicólogos presentados por la Fiscalía.

Finalmente, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, al superior funcional, esto es, la Sala Penal del Tribunal



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

Superior de Bogotá, por lo que se ordenó remitir la carpeta a dicha dependencia con 1223, 17 folios y 18 CD⁴.

-Acta de audiencia preparatoria de fecha 13 de noviembre de 2013, dentro del proceso penal No. 2012-00527 N.I. 184521, en contra de Gabriel Pulido Parada, por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, agravado en concurso homogéneo y sucesivo, suscrita en el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, donde consta que la defensa solicitó el testimonio de Adriana Espinoza, siendo el mismo decretado por el Despacho⁵.

-Acta de audiencia de formulación de acusación, de fecha 20 de junio de 2013, dentro del proceso penal No. 2012-00527 N.I. 184521, en contra de Gabriel Pulido Parada, por el delito de Acto Sexual Abusivo con menor de 14 años, agravado en concurso homogéneo y sucesivo⁶.

-Escrito de acusación sin aceptación de cargos, de fecha 19 de marzo de 2013, dentro del proceso No. 2012-00527, en contra de Gabriel Pulido Parada, por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, agravado en concurso homogéneo y sucesivo⁷.

-Auto del 15 de abril de 2013, mediante el cual, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, aceptó desistimiento de la apelación realizada por la defensa del señor Gabriel Pulido Parada, dentro del proceso No. 2012-00527, respecto al recurso impetrado en contra de la imposición de medida de aseguramiento

⁴ Folios 13-18 del PDF

⁵ Folios 19-21 del PDF

⁶ Folios 22-23 del PDF

⁷ Folios 24-28 del PDF



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

privativa de la libertad en establecimiento de reclusión al procesado, establecida el 1° de febrero de 2013⁸.

-Acta de audiencia de legalización de captura, cancelación de orden de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, de fecha 1° de febrero de 2013, en el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, dentro del proceso No. 2012-00527 N.I. 184521, en contra de Gabriel Pulido Parada, por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo⁹.

-Registro sonoro de la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos del 5 de septiembre de 2016, realizada por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en donde consta lo señalado en el acápite de antecedentes y actuaciones procesales, en 3 audios.

IDENTIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE

El doctor **JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.210.525, y funge como Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, desde el 31 de enero de 2005, cuando fue trasladado del cargo de Fiscal Delegado ante esa Corporación, e incorporado al cargo de Magistrado de su Sala Penal¹⁰. El funcionario investigado no registra antecedentes disciplinarios¹¹.

⁸ Folios 29-32 del PDF

⁹ Folios 33-34 del PDF

¹⁰ Folios 41-48 reverso del C.O.

¹¹ Folios 56, 68, 71 del C.O.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

ACONTECER PROCESAL

1. A través de acta individual de reparto de fecha 9 de diciembre de 2016¹², le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias a la doctora Elka Venegas Ahumada, Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien remitió el mismo por competencia al *ad quem*, mediante auto del 16 de enero de 2017¹³.

2. De conformidad con lo consagrado en el acta individual de reparto del 24 de marzo de 2017¹⁴, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias a la doctora Julia Emma Garzón de Gómez, en calidad de Magistrada de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

3. El 29 siguiente¹⁵, se ordenó **indagación preliminar** en contra de los Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, que conocieron en segunda instancia el proceso penal No. 2012-00527-01 N.I. 184521, seguido en contra del señor Gabriel Pulido Parada, en razón a una presunta mora; etapa en la que se recolectaron las siguientes pruebas:

-Obra oficio No. 877 de 4 de agosto de 2017, donde el Secretario General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, remitió certificación de permisos otorgados por la presidencia de dicha corporación, al doctor JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS desde el año 2014, indicando que el mismo recibió permisos remunerados entre las fechas:

¹² Folio 4 del C.O.

¹³ Folio 5 del C.O.

¹⁴ Folio 6 del C.O.

¹⁵ Folio 8 del C.O.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

- 27 y 28 de marzo de 2014,
- 18 y 19 de diciembre de 2014,
- 13 y 14 de enero de 2015,
- 26 de junio de 2015,
- 9 de octubre de 2015,
- 18 de diciembre de 2015,
- 12 y 13 de enero de 2016,
- 30 de septiembre de 2016,
- 19 de diciembre de 2016,
- 11, 12 y 20 de enero de 2017¹⁶.

-Oficio 302 de la Presidencia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 2 de agosto de 2017, a través del cual se informó que el magistrado ponente en la actuación de radicado No. 2012-00527-01, era el doctor JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS. Se adjuntó el historial suministrado por la secretaria de la Sala, en donde se destaca que el proceso fue repartido desde el 18 de marzo de 2014, posteriormente obra auto de sustanciación del 21 de agosto de 2014, en donde se dejó esta anotación: *“Mediante auto del 19 de agosto de 2014, se dispuso que a través de la secretaria de la sala penal de este tribunal se le informe al abogado JAVIER CHALARCA SANTA, defensor del procesado GABRIEL PULIDO PARADA, que el MP ya realizó el estudio del caso y elaboró el correspondiente proyecto que decide el recurso, el cual está pendiente de análisis por parte de los demás Magistrados integrantes de la Sala”*; no obstante, no obra registro de proyecto dentro del acontecer procesal certificado.

¹⁶ Folios 16 al 17 y 91 del C.O.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

De igual forma, se observa anotación con paso al despacho de otra solicitud del doctor Javier Chalarca Santa, y fijación de fecha de audiencia mediante decisión del 26 de septiembre de 2016, para el 29 de septiembre de 2016, data en la cual se dio lectura a la **providencia aprobada el 21 de septiembre de la calenda**, que resolvió CONFIRMAR la decisión del 20 de enero de 2014, mediante la cual, el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad negó la práctica de un testimonio¹⁷.

-El secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante oficio N1-DMG-053¹⁸ del 3 de agosto de 2017 informó que consultado el sistema Siglo XXI, se evidenciaba que la decisión había sido adoptada el 21 de septiembre de 2016, y remitió copia de esta.

-El 31 de agosto de 2017, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, remitió la parte pertinente de las actas de sesión de Sala Plena y fotocopia de las respectivas actas de posesión, correspondientes a los nombramientos realizados a los doctores JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS y Juan Carlos Garrido Barrientos, Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y la doctora Martha Lucía Salgar Rangel, quien laboró como Magistrada del mismo hasta el 12 de octubre de 2016, así como la relación de las medidas de descongestión adoptadas para los despachos de los mismos, de las que se encuentra que existieron desde el 30 de abril de 2013 hasta el mes de diciembre de 2014, señalando que durante los años 2015 al 2017, no fueron establecidas tales medidas¹⁹.

¹⁷ Folios 18-20 del C.O.

¹⁸ Folios 22-34 del C.O.

¹⁹ Folios 41-55 del C.O.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

-Certificados de antecedentes No. 99763123, 722509 y 723484 de JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS, 99763544, 723471 y 723487 de Juan Carlos Garrido Barrientos y 99763584, 723477 y 723488 de Martha Lucía Salgar Rangel donde consta que, al 25 de septiembre de 2017, ninguno tenía sanción alguna registrada en su contra²⁰.

-Reporte de Gestión en el Sistema Estadístico de la Rama Judicial SIERJU, donde constan formularios de estadísticas generales y de movimiento de tutelas e incidentes de desacato de los funcionarios JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS, Juan Carlos Garrido Barrientos y Martha Lucía Salgar Rangel dentro del periodo 01/01/2014 al 25/09/2017²¹ y CD titulado 201700369-00, contentivo de tres carpetas correspondientes a las estadísticas de los funcionarios JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS, Juan Carlos Garrido Barrientos y Martha Lucía Salgar Rangel.

4- Mediante proveído calendado 19 de octubre de 2017²², se dispuso **apertura de investigación disciplinaria** únicamente en contra del doctor JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS, en su calidad de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por la presunta mora en el trámite de segunda instancia del proceso penal conocido con Rad. No. 110016000721201200527 01, pues interpuesto recurso de apelación contra el auto del 20 de enero de 2014 que negó pruebas, solo fue desatado hasta el 21 de

²⁰ Folios 56-58 y 68-73 del C.O.

²¹ Folios 59 al 67 del C.O.

²² Folio 76 del C.O.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

septiembre de 2016, con la finalidad establecida en los artículos 152 y 154 de la Ley 734 de 2002.

En esta etapa se ordenó la práctica de pruebas, y en cumplimiento de lo anterior, se acreditaron las siguientes:

-Oficio OSG-7193 del 2 de noviembre de 2017, donde la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia indicó que para el periodo comprendido entre los años 2014 al 2016, se encontró que al doctor JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS le fue concedida comisión de servicios para los días 22 y 23 de septiembre de 2016, para asistir al “XIX Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria” que se llevó a cabo en la ciudad de Barranquilla²³.

-Oficio No. 1443 del 10 de noviembre de 2017 suscrito por el doctor Gerson Chaverra Castro en su calidad de Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual informó que en los archivos de dicha corporación, no reposaba información alguna del doctor Javier Armando Fletscher Plazas en su condición de Magistrado de la Sala Penal relacionada con asistencia a cursos, talleres, congresos o seminarios, permisos para ejercer la docencia, o para adelantar estudios de especialización o maestría o de otra índole.

De igual forma, comunicó que la única información que allí reposaba era la concerniente a los permisos otorgados por esa Presidencia en virtud de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 270 de 1996, ya señalados con anterioridad y, finalmente, comunicó que el doctor

²³ Folio 89 del C.O.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

Fletscher Plazas no fungió como Presidente de dicha corporación en el periodo 2014 a 2016.

-Oficio PCSJO18-552 del 16 de abril de 2018, mediante el cual, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó al Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, acelerar el trámite de las acciones disciplinarias en contra de los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, según decisión del 11 de abril de la anualidad, sin perjuicio de los principios de autonomía e independencia, por lo que allegó oficio MJASAO18-25 del 2 de abril de 2018, del Magistrado José Agustín Suárez Alba, que da cuenta de los hechos que motivaron tal decisión²⁴.

-Oficio No. 040 DM, del 25 de mayo de 2018, mediante el cual, el doctor JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS remitió relación de los procesos que consideró de mayor complejidad y connotación asignados a su despacho durante el periodo de enero de 2014 a septiembre de 2016, indicando que el procedimiento a seguir de los mismos era bastaste extenso, los cuales requerían dedicación de mucho tiempo para transcripciones, estudio para elaboración de ponencia, discusión y aprobación de la misma y, por lo tanto, impedían que humanamente le fuera posible resolver los demás asuntos en un menor tiempo, enlistando 3 procesos de Ley 600 de 2000, y otros procesos con Ley 906 de 2004²⁵.

-Oficio del 15 de junio de 2018, mediante el cual, el doctor JAVIER ARMANDO FLESCHER PLAZAS remitió informe del Ingeniero Seccional del Palacio- Tribunales de la Dirección Ejecutiva Seccional

²⁴ Folios 98 al 99 reverso del C.O.

²⁵ Folios 100 al 102 del C.O.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

de Administración Judicial de Bogotá- Cundinamarca, respecto al reparto de procesos realizado entre enero de 2014 y septiembre de 2016, al despacho del acá disciplinable, indicando el mismo desconocer cuáles eran de mayor connotación nacional o complejidad, lo anterior en un CD donde se evidencia, como proceso No. 2488, el correspondiente al Rad. 2012-00527-01 en contra de Gabriel Pulido Parada²⁶.

5. Obra proveído del 6 de septiembre de 2018, mediante el cual, se remitió el expediente al despacho del Magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por un término de tres (3) días, ya que fue pedido para estudio en Sala No. 79 de misma data²⁷.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2018, el proceso regresó al despacho de la magistrada ponente, en razón a que se surtió el correspondiente estudio, siendo posteriormente el proyecto negado y pasando el expediente al despacho del doctor Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, de acuerdo al sorteo realizado en Sala 80 del 13 de septiembre de 2018 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura²⁸.

6. Obra constancia secretarial del 8 de febrero de 2021²⁹, mediante la cual se estableció que el conocimiento de las presentes diligencias le correspondió a quien aquí funge como ponente, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero anterior expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Folios 103 al 104 del C.O. y CD anexo.

²⁷ Folios 106 al 107 del C.O.

²⁸ Folios 108 al 111 del C.O.

²⁹ Folio 112 del C.O.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

El proceso se recibió en esta data, y se dejó constancia por parte de la oficial mayor del despacho, que una vez verificado el expediente consta de 2 cuadernos con 112-112 folios y 2 (que realmente son 3) cd³⁰.

7. En auto 8 de marzo de 2021³¹, tras haberse recaudado suficiente material probatorio se ordenó el **cierre de la investigación**.

También se dejó constancia el 12 de marzo de 2021, que el doctor Javier Armando Fletscher Plazas no registraba correo electrónico personal, por lo que se envió el telegrama al correo electrónico secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.³²

Se surtió la notificación por estado No. 37 del 19 de marzo de 2021, del auto que ordenó el cierre de investigación, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 734 de 2002, quedando ejecutoriado el 25 de marzo siguiente, a las 5:00pm³³.

El Ministerio Público se notificó de la decisión de cierre el 23 de marzo de 2021³⁴.

8. Obran constancias de la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, relacionadas con la emergencia por la enfermedad COVID -19 y los efectos en esa dependencia³⁵.

³⁰ Folio 113 del C.O.

³¹ Folio 114 del C.O.

³² Folios 128, 131 y 132 del C.O.

³³ Folios 114 y 115 del C.O.

³⁴ Folio 133 del C.O.

³⁵ Folios 134-58 del C.O.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

9. Mediante auto interlocutorio del 20 de mayo de 2021, la Corporación en Sala Plena, **FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS** contra el doctor **JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS**, en su calidad de **Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá–Sala Penal**, porque presuntamente incurrió en la prohibición establecida en el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal, lo que constituye falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 del CDU, calificada provisionalmente como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**.

Lo anterior, por cuanto *“hasta el momento no se puede exculpar la conducta atribuida al Magistrado disciplinado, pues se tiene que recibió el expediente penal el **18 de marzo de 2014**, profiriendo decisión hasta el **21 de septiembre de 2016**, es decir, posterior a la libertad otorgada por vencimiento de términos y la compulsión de copias origen de la presente actuación, lo cual se traduce en un desconocimiento del principio de celeridad que debe irradiar las actuaciones que los funcionarios judiciales adelanten; máxime si se tiene en cuenta que al interior del mencionado proceso penal, una persona se encontraba privada de la libertad y a la espera que se le resolviera su juicio, y de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal, el término para resolver en segunda instancia, recurso de apelación contra autos, corresponde, tratándose de juez colegiado, es de **5 días para presentar proyecto por parte del Magistrado Ponente, 3 días para estudio y decisión de la Sala y 5 días para realización de la audiencia de lectura de providencia,** teniendo en este caso que, contrario a lo establecido, transcurrieron 2 años y 6 meses, coligiéndose desbordado lo que ha de entenderse como razonable”*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

Por auto del 29 de octubre de 2021³⁶, luego de haberse allegado constancia secretarial, a través de la cual se informó que no se había recibido acta de notificación personal del pliego de cargos por parte del investigado, se ordenó surtir dicho acto en el lugar de trabajo, y en caso de no lograrse designar defensor de oficio.

La notificación personal³⁷ del pliego de cargos, se llevó a cabo el 8 de noviembre de siguiente.

10. Mediante memorial³⁸ del 22 de noviembre de la misma anualidad, el disciplinable solicitó prórroga del término para presentar descargos y práctica de pruebas, por considerar que se encontraba bajo circunstancias de fuerza mayor, en tanto había sufrido un accidente que le ocasionó una afección en su ojo izquierdo. En respuesta, a través de auto³⁹ del 7 de diciembre de 2021, se resolvió no acceder a tal pedimento.

Para el 11 de enero de 2022, pasó nuevamente el expediente al despacho con memorial del disciplinable solicitando reconsiderar la decisión de no prorrogar el término para descargos y solicitud de pruebas.

Por auto del 13 siguiente⁴⁰, para abundar en garantías, se accedió a la petición presentada respecto de prorrogar el término para que presentara descargos, por una sola vez, lo anterior, en tanto *“si bien no se considera evento de fuerza mayor dada su previsibilidad, se*

³⁶Folios 212-213 del C.O.

³⁷Folio 216 del C.O.

³⁸Folios 217-230 del C.O.

³⁹Folios 232-235 del C.O.

⁴⁰Folio 249 del C.O.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

atenderá el dicho del investigado, con sustento en la incapacidad médica que obra en el expediente a folio 223, que inició desde el 18 de noviembre de 2021 y finalizó el 9 de diciembre siguiente, en pro de garantizar su derecho a la defensa y contradicción”.

En virtud de lo anterior, el investigado mediante memorial del 24 de enero siguiente⁴¹, manifestó descorrer el traslado de descargos y para el efecto solicitó la práctica de pruebas.

Indicó, en síntesis, que las probanzas requeridas eran pertinentes para el esclarecimiento de la carga laboral, la complejidad de los asuntos asignados y el funcionamiento del despacho a su cargo, los que constituyen elementos de juicio fundamentales para decantar la mora atribuida y su justificación.

11. En Sala 19 del 9 de marzo de 2022⁴², esta Corporación por decisión mayoritaria, resolvió sobre la **solicitud probatoria**, y para el efecto, tuvo como pruebas las allegadas hasta el momento a la investigación; negó otras por inútiles, superfluas e impertinente y, finalmente, concedió las siguientes:

(I) Solicitar a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que remitiera informe en donde indicara: **i.** delito (s); **ii.** número de procesados; **iii.** número de folios y carpetas del sumario **iv.** motivo por el cual arribó en segunda instancia a esa Corporación; **v.** si el procesado estaba privado de la libertad; y **vi.** fecha en la que ingresó y salió el expediente del conocimiento del Magistrado Javier Armando Fletscher Plazas, ello, dentro de 3

⁴¹ Folio 253 del C.O.

⁴² Folios 259-275 del C.O.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

radicados tramitados por Ley 600 de 2000 y 15 radicados de Ley 906 de 2004; **(II) Decretar** los siguientes testimonios: doctores Gladys Mariela Ramírez López, quien se desempeñó como Abogada Asesora del despacho del encartado y Henry Francisco Camargo Buitrago, quien se desempeñó como Auxiliar Judicial del despacho del disciplinable; **(III) Citar** al doctor Javier Armando Fletscher Plazas, a efectos de que rindiera versión libre; **(IV) Oficiar** a la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá o la dependencia que correspondiera, para que allegara certificado sobre la composición de la planta de personal del despacho del investigado, desde enero de 2014 a septiembre de 2016.

Decisión que no fue objeto de recurso por parte del disciplinable. Por lo que una vez, estando en firme la decisión, se procedió con el recaudo probatorio, encontrándose lo siguiente en el dossier disciplinario:

-En firme la decisión, por auto del 25 de abril de 2022, se fijó como fecha el 19 de mayo de 2022, para llevar a cabo las dos diligencias testimoniales y la versión libre del disciplinable, sin embargo, ante la incomparecencia de estos no fue posible su práctica⁴³.

-Obra respuesta⁴⁴ del 11 de mayo de 2022, a través de la cual el Secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, allegó respuesta a lo solicitado, indicando que la información fue tomada del registro de actuaciones Siglo XXI y de los archivos (caratula) que se encontraban grabados en el historial de cada uno de los expedientes. Además, explicó que respecto al radicado

⁴³ Folios 46-48 del C.O.2

⁴⁴ Folios 40-42 del C.O.2



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

11001310403120120052005 (Ley 600 de 2000) no aparecían registros. Anunció allegar la información en un cuadro formato excel.

-La Presidencia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022, informó⁴⁵ respecto a la *“composición de la planta de personal del despacho del doctor JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS, Magistrado de esa Corporación para el periodo comprendido entre enero de 2014 a septiembre de 2016”*, que eran auxiliares las abogadas Gladys Mariela Ramírez López y Sandra Ávila Barrera.

-Por correo electrónico⁴⁶ del 1º de junio de 2022, el secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, informó en relación con el radicado 1100131040031201200520 05, que fue repartida al despacho del doctor Fletscher Plazas el 23 de octubre de 2015, con 2 cuadernos sin privado de la libertad y se devolvió al juzgado de origen el 22 de octubre de 2019.

-Estando el proceso para cerrar el debate probatorio, se evidenció que pese a que se programó la prueba testimonial para el 19 de mayo de 2022 de la doctora Gladys Mariela Ramírez López, había sido citada erróneamente por la Secretaria Judicial de la Corporación, a un correo electrónico que no correspondía; en consecuencia, se procedió nuevamente a su citación mediante auto del 17 de junio de 2022, y fue escuchada el día 21 de junio siguiente⁴⁷, previa notificación de la diligencia al agente del Ministerio Público⁴⁸.

⁴⁵ Folios 50-57 del C.O.2

⁴⁶ Folios 58-60 del C.O.2

⁴⁷ Folios 68-69 del C.O.2

⁴⁸ Folio 84 del C.O.2



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

En dicha diligencia, luego de las advertencias de ley, el juramento correspondiente y señalar sus generales de ley, manifestó ser la abogada asesora en el despacho del Magistrado Javier Armando Fletscher Plazas, y conocer las razones por las cuales había sido citada. Preciso que labora desde el 1º de febrero de 2005 a la fecha, inicialmente ocupando el cargo de auxiliar judicial y a partir de 2015 la ascendió que fue cuando se creó el cargo de abogada asesora. Sobre el proceso que se investiga la presunta mora, manifestó haberse documentado luego de la citación, y verificó que se repartió al despacho en el mes de marzo de 2014, en apelación de un auto en el cual se negó una prueba, después de que ingresó al despacho pasó a las personas que estaban sustanciando procesos, y de ahí salió de sus manos, pues ella no hacía esa labor, además que su carga laboral era alta, por cuanto hacía todo el trámite administrativo, y señaló todos los procesos que ella manejó.

Manifestó que eran muchísimas cosas las que se conocían en el despacho, y por eso cuando llegaban los asuntos se clasificaban en las prioridades y se pasaban a los anaqueles para ir evacuando lo que hay de trabajo. Indicó que si el proceso esta sustanciado, la persona que lo hizo lo pasa al Magistrado, quien también tiene clasificado todo lo que le ingresa y va revisando de acuerdo con las prioridades; que en un solo día le podían ingresar muchísimas actuaciones de su propio despacho y también de los demás compañeros de Sala; aseguró que podían ser de 20 a 50 actuaciones y mantener 100 proyectos para ir revisando. Preciso que no tuvo a su cargo la causa judicial objeto de la mora que se investiga, y que el expediente solo pasó por sus manos en el ingreso y registro, luego continuó a sustanciar.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

Sobre la organización del despacho, señaló que para el año 2014 el despacho estaba conformado por el Magistrado y dos auxiliares, se asignaba número interno a cada proceso, si eran con preso se daba prioridad, al igual que las acciones constitucionales, los *habeas corpus* y que también en el Tribunal fungen como jueces de primera instancia y que el expediente objeto de mora, fue clasificado con preso.

Dijo que el despacho siempre ha tenido procesos de connotación nacional y voluminosos, tanto de Ley 600 como de Ley 906, pero no recordaba la cantidad; que la congestión laboral siempre ha sido mucha, que no tenían horario. Respondió que el doctor Fletscher siempre ha sido comprometido con el trabajo, que nunca falta a su labor, no pide permisos, es muy juicioso, cuidadoso e integral, pero que infortunadamente creía que, por el cúmulo de trabajo, el expediente se pudo refundir entre los otros; que no había una razón de mala intención para que se hubiera retardado la decisión.

Frente al registro de proyecto, precisó que una vez se redactaba un proyecto, quien lo hacía se lo pasaba el magistrado, en el orden que llega, de toda naturaleza se clasifican, revisado, y con su firma, se hace la publicación en secretaria y se pasa para revisión de la Sala, y si están de acuerdo firman, o se reúnen para discutir el tema si no están de acuerdo en la ponencia, para enmendarla. Finalizó, reiterando la entrega total para el trabajo, sin límite de tiempo, que desde un principio el despacho al que pertenece ha estado congestionado, que el doctor Fletscher siempre ha sido muy dedicado, y entregado a su trabajo. Sobre el tema insistió en que el expediente pudo haberse refundido y ser esa la razón de la demora, pero no



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

tratarse de una actuación al margen de la ley, solo un acto desafortunado, pero no una actuación dolosa. Aclaró al despacho que ella considera que el expediente se traspapeló, sin corroborar que haya sido lo sucedido, pero que incluso las señoras del aseo mueven los expedientes, y no quedó en el anaquel de prioridades que correspondía.

12. Mediante auto del 12 de julio de 2022, se declaró cerrado el debate probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, modificado por el precepto 55 de la Ley 1474 de 2011, no sin antes dejar constancia frente a las pruebas decretadas, testimonio y versión libre, que habían sido programadas, no se llevaron a cabo por la incomparecencia de los debidamente citados⁴⁹, y no se allegó excusa o solicitud alguna de reprogramación.

De dicha decisión se notificó personalmente⁵⁰ el disciplinable el 2 de agosto de 2022, quien mediante memorial⁵¹ del día 4 siguiente, solicitó revocar la decisión y se le concediera la oportunidad de rendir sus explicaciones, así como se escuchara a su testigo, doctor Henry Francisco Camargo Buitrago, quien había padecido quebrantos de salud y no había podido comparecer a la diligencia.

En atención a la solicitud allegada, una vez más, para abundar en garantías, se dejó sin valor ni efecto el auto del 12 de julio anterior, que cerró el debate probatorio y se ordenó correr traslado para alegaciones finales; a la vez, que se fijó fecha para llevar a cabo las diligencias.

⁴⁹ Folios 5-7, 12-14 del C.O.2

⁵⁰ Folio 99 del C.O.2

⁵¹ Folios 100-110 del C.O.2



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

El día 2 de septiembre de la presente anualidad, previa comunicación a la agente del Ministerio Público⁵², se llevó a cabo la diligencia de testimonio del doctor Henry Francisco Camargo Buitrago, quien una vez identificado y realizado el juramento de rigor, manifestó ser pensionado de la rama judicial, y no conocer las razones por las cuales fue citado; una vez se le explicó el objeto de la diligencia, aclaró que trabajó efectivamente en el despacho del doctor Javier Armando Fletscher Plazas desde el 1º de octubre de 2018 hasta el 1º de mayo de 2022; por consiguiente, de acuerdo con las fechas de ingreso y salida del expediente del cual se investiga la presunta mora, se encontraba por fuera de la Corporación.

Por lo cual manifestó, que solo tendría por decir que él elaborara los proyectos de decisión, bajo las instrucciones del director del despacho. Enunció la clase de procesos que se conocen en los despachos del Tribunal, para señalar que la carga laboral siempre fue muy alta. Que tenía también la carga de los otros despachos por ser integrante de Sala, pues tiene que revisar e igualmente intervenir. Que todas esas situaciones, generan traumatismos y ocasionan mora en algunos trámites, sin embargo, directamente no podía señalar lo que ocurrió en el proceso que es objeto de investigación.

Habló sobre las directrices que le daba el director del despacho para presentar los proyectos. Indicó que los procesos a los que se daba prioridad a los asuntos con preso, las acciones de tutela y *habeas corpus*, pero que se sacaba de todo, y diariamente se le entregaba trabajo al ponente.

⁵² Folio 118 del C.O.2



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

Explicó sobre la organización interna del despacho, para el periodo durante el cual fungió como auxiliar judicial, esto es, desde 2018. Amplió la información sobre la carga laboral, señalando que se conocían procesos de primera y segunda instancia, además que la revisión de expedientes conlleva un trabajo arduo, que requería muchas horas de esfuerzo, además que en ocasiones se incurría en mora en las decisiones que se tomaban, por estas circunstancias. Destacó la labor del doctor Fletscher, y la entrega de este para llevar a cabo sus funciones.

Posteriormente, en la misma data siendo las 10:01 a.m., se tomó la diligencia de versión libre del doctor JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS, quien señaló que asumía su propia defensa para efectos de la diligencia, teniendo en cuenta que su abogado no había comparecido. Luego de indicar sobre sus generales de ley, se le otorgó la palabra para que ejercería su derecho de defensa, al respecto manifestó que en el proceso objeto de mora, la decisión se profirió hasta el 21 de septiembre de 2016; que estuvo analizando sobre el motivo de esa presunta mora, y consideró probable que el proceso se hubiere traspapelado, porque a los pocos meses de haber llegado, el proyecto quedó elaborado, pero al momento de que su despacho pasara a los demás magistrados, para el análisis, corrección y aprobación del mismo, no lo pasaron. Manifestó no entender lo sucedido, si no que al parecer se quedó en anaqueles o se pegó a otro proceso, porque no lo encontró por ningún lado, hasta tiempo después que lo requirieron fue que se dio a la búsqueda, y allí sí se le terminó de dar el trámite que correspondía. Que él colegía que eso sucedió, pues no encontraba ninguna otra explicación después de que vio que el proyecto de decisión se elaboró dentro de un término razonable,



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

pero que luego desafortunadamente no lo volvió a tener en sus manos. Que no entendía lo sucedido, pues teniendo proyecto interno, y habiéndolo revisado, no se explicaba el por qué no se dio el paso a los demás despachos.

Atribuyó todo esto a la congestión de los despachos, pues señaló que el suyo era el de más carga. Que desde el inicio quedó con más carga de la que tenían los magistrados que estaban antes, y por ello años después se solicitaron medidas de descongestión, pero ya estaban congestionados. Habló de la congestión judicial generalizada, y todos los asuntos que conocen, especialmente las acciones de tutela que tienen término breve para decidir y deben evacuarse inmediatamente, *habeas corpus*, y los temas de conocimiento de control de garantías. Que el trabajo era –y es- exorbitante, desbordado; que debía estudiar todos los asuntos, especialmente los llamados de connotación nacional, pues le correspondió todo lo relativo a las interceptaciones que se presentaron en el DAS, lo que dio lugar a muchos pronunciamientos, y el país en general estaba pendiente de este asunto.

Aseveró haber hecho una relación que allegó a este diligenciamiento, pero que en realidad todos los asuntos a su cargo tenían un grado de complejidad; que incluso en el pliego de cargos se dijo que este asunto era sencillo, pero tenía un análisis especial sobre la declaración del perito, y que, así como ese, tenía muchos más de mayor complejidad y análisis; insistió en que no había asunto sencillo en las actuaciones que surten en segunda instancia en el Tribunal.

Manifestó que su trabajo es de dedicación exclusiva, y mucho más allá



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

de las horas laborables para cumplir con sus funciones, lo que se podía corroborar con los testimonios recibidos, que no ha pedido permisos ni licencias, solo una comisión de servicios para un encuentro de la jurisdicción ordinaria; que asiste a todas las Salas especializadas, plenas, mixtas, lo cual le quita mucho tiempo, además de las Salas de decisión, donde se discuten los asuntos, y en ocasiones hay que reelaborar las ponencias y todo eso va congestionando, y con el paso de los días, sumado al reparto, se vuelve más difícil poner al día un despacho.

Señaló haber creído que quiso agregarle algo al proyecto del despacho en el expediente objeto de mora, y que en ese momento se le traspapelo, y pasó a uno de los anaqueles y quedó allí. Dijo que eso es lo que encontraba como explicación al asunto. Que nunca ha habido falta de interés en la evacuación de este, pero que tampoco hubo algún interés especial por la demora en el caso, pues no conoció abogados, ni a las partes, ni a nadie al interior de este.

Solicitó tener en cuenta las estadísticas, los promedios de producción, pero no solo para el periodo que se analiza en este asunto, sino desde el 1º de febrero de 2005 cuando inició su labor como magistrado. Hizo énfasis en que no se trató de falta de interés en la evacuación de los asuntos, ni en este ni en ninguno. Indicó que el mismo trámite de los asuntos se enreda, que incluso cree que en el presente asunto se devolvió para alguna corrección, y que de pronto dio prioridad a otros asuntos, y *las cosas van quedando*, pero que jamás hubo interés en favorecer o perjudicar, sino que se trató de un evento desafortunado, y que ahora lo tiene en esta situación preocupante y angustiante.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

Aclaró no tener las fechas en que se registró proyecto, pero lo infirió al darse cuenta de que una de las partes lo requirió y se le contestó que ya tenía proyecto, y cuando inició la búsqueda lo encontró, pero que se trata de un manejo interno, cuando el colaborador se lo entregó pero que no llevaba registro de eso, y que luego si rotaba para la Sala, pero que colegía que el proyecto sí se hizo, por la respuesta que en su momento dio.

Relató que en el acuerdo de las Salas de decisión se daba un día para presentar proyectos, que el requerimiento tuvo que haber sido un lunes o martes, y por eso en la respuesta se dijo que había proyecto, y que después rotaría para la Sala. Y reiteró que eso no se surtió, porque finalmente no se presentó el proyecto, y ahí fue cuando apareció, pero que solo podría tener certeza cuando pasa al magistrado en turno, en esa época creía el doctor Max Alejandro Flórez, y que solo en ese momento era que se elaboraba un acta que daba cuenta que el asunto pasó a discusión de Sala. Que en este caso se elaboró un proyecto interno, pero no pasó a Sala, y por eso no hay acta, porque realmente no pasó. Insistió en que se traspapeló y que no pudo determinar lo realmente ocurrido.

Finalmente, aclaró, en cuanto en un momento de su relato señaló que no había tenido acceso al expediente disciplinario en su contra, que tal vez, no se hizo entender, pues se refirió a que no ha salido a raíz de los problemas médicos con su visión; que recibió copia del pliego de cargos, aunque no se ha acercado a la secretaria para verificar nuevamente las diligencias.

Manifestó quedar a disposición del despacho, reiteró su falta de



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

interés en favorecer o no a alguien dentro del proceso y que se tuviera en cuenta su producción, sus años de trabajo, que es la primera vez que esto se presenta en su despacho y que se trató de un mal momento.

13. Por auto del 6 de septiembre de 2022, habiéndose practicado todas las pruebas ordenadas en la etapa de juicio, se declaró **cerrado el debate probatorio** y, en consecuencia, se corrió traslado a los sujetos procesales, por el término de 10 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión⁵³, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, modificado por el precepto 55 de la Ley 1474 de 2011.

El 8 de septiembre siguiente, mediante correo electrónico⁵⁴ se allegó poder y solicitud del abogado Rafael Cardona Enciso, por lo cual el 12 de septiembre, a través de auto⁵⁵ de la fecha, se le reconoció personería para actuar en los términos y para los efectos del poder especial otorgado, a la vez, que se le envió el link del expediente virtual.

14. El 23 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico de la fecha, el citado profesional del derecho, en calidad de defensor de confianza del disciplinable, radicó **alegatos de conclusión**, solicitando la absolución de su prohijado, en los siguientes términos:

Indicó que, la defensa no discutiría el aspecto objetivo de la conducta, sino que, por el contrario, lo aceptaba como lo reconoció de forma libre

⁵³ Notificado por Estado del 9 de septiembre de 2022

⁵⁴ Folios 147-154 del C.O.2

⁵⁵ Folios 157 y 158 del C.O.2



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

y espontánea el propio investigado, que solo hasta el 21 de septiembre de 2016 fue aprobada en la Sala de Decisión por él presidida, el auto que desató el recurso de apelación materia de la controversia repartido a su Despacho desde el 18 de marzo de 2014; y que por ello, las razones estarían orientadas a demostrar que la mora imputable a su representado **no fue injustificada** y que la conducta omisiva que se le ha atribuida fue cometida **sin culpabilidad**.

Como primer argumento, señaló “***Ausencia de prueba para afirmar la falta de compromiso del servidor investigado en el ejercicio de sus funciones labores***”. Al respecto, indicó que la investigación adelantada por la Sala descartaba que el doctor Fletscher Plazas hubiere faltado al compromiso de sus deberes y obligaciones funcionales, y que, por cuenta de ello, se haya producido la mora que se le reprocha en el auto de cargos, pues por el contrario, se acreditó que durante el periodo de mora imputado, solo estuvo ausente por permiso justificado y previamente aprobado por la Presidencia del Tribunal Superior de Bogotá, durante 11 días.

Así mismo, que se probó que el doctor Fletscher Plazas no reportó durante el periodo cuestionado “*asistencia a cursos, talleres, congresos o seminarios, permisos para ejercer la docencia, o para adelantar estudios de especialización o maestría o de otra índole*”, tal y como lo certificó el Presidente del Tribunal Superior de Bogotá, mediante Oficio No. 1443 del 10 de noviembre de 2017, y que está incorporado a la actuación, y que de hecho, en el periodo relacionado con la mora, el funcionario investigado solo asistió a un evento académico, que corresponde al “*XIX Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria*”, el cual se llevó a cabo un día después de la aprobación en



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

Sala de la decisión del recurso materia de la controversia (el 21 de septiembre de 2016) durante los días 22 y 23 de septiembre de 2016 en la ciudad de Barranquilla.

Expuso que, a través del testimonio de la doctora Gladys Mariela Ramírez López, abogada asesora del Despacho del funcionario investigado, se pudo establecer que el doctor **Fletscher Plazas** no solo cumplió durante el periodo respecto del cual se predica la conducta omisiva, con el horario habitual de trabajo, sino que destinó, junto con su equipo, horarios extendidos hasta las 9:00 de la noche y parte de su tiempo de descanso en los fines de semana para tratar de abarcar la enorme carga laboral que le fue asignada; y que por consiguiente, la mora imputada a su representado no se explicaba como consecuencia de la dejadez, falta de compromiso con el ejercicio de las labores a su cargo o la dedicación a otras funciones o actividades ajenas a la función pública, la cual quedaba descartada, conforme lo explicó.

Como segundo argumento, planteó la ***“Ausencia de prueba para afirmar la existencia de un interés particular del funcionario investigado en la decisión del asunto que origina la conducta omisiva”***, pues como el mismo funcionario lo afirmó en su versión libre, no tiene ninguna relación con las partes del litigio que origina la controversia, resaltó que incluso, en su declaración ni siquiera retuvo el nombre de la persona procesada dentro del expediente en el cual se surtió el recurso de apelación y por el cual se le reprochó la mora, lo que permite concluir que no existe prueba de algún móvil o de interés protervo que permita explicar la falta de definición oportuna del asunto, como tampoco para justificar la culpa grave que le fue atribuida como



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

forma de imputación subjetiva de su comportamiento.

El tercer argumento estuvo encaminado a señalar la “**Ausencia de prueba para afirmar la baja productividad del funcionario investigado durante el periodo de la controversia: 2014 – 2016**”, y para el efecto, trajo a colación las pruebas que en su momento fueron solicitadas por el disciplinable, la negativa de estas por la decisión mayoritaria de la Comisión, así como los argumentos del salvamento parcial de voto de los magistrados disidentes, para señalar que dentro del expediente no existían insumos probatorios que permitieran afirmar, bajo el estándar de certeza fijado por la ley (art. 142 del CDU), la baja productividad del funcionario investigado durante los años 2014 a 2016 en los que se concentró la controversia, y por ello no había manera de sostener, con fundamento en las pruebas obrantes en la actuación, que el desempeño del funcionario investigado fuera deficiente o que estuviera por debajo de la producción reportada por sus pares funcionales, por lo que la duda debía resolverse a favor de su prohijado, pues para llegar a conclusión contraria, “*tendría que fundarse en la comisión de un error de hecho, en la modalidad de falso juicio de existencia por suposición de evidencia*”.

Como cuarto argumento manifestó la “**Acreditación probatoria del alto cúmulo de trabajo y de la complejidad de los asuntos a cargo del funcionario investigado**”, sobre la cual su representado se ha referido para indicar que superó las capacidades operativas de su equipo de trabajo.

Precisó que tal alegación se corroboraba con el testimonio de la doctora Gladys Mariela Ramírez López, quien declaró ante la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

Comisión, bajo la gravedad de juramento, que el cúmulo de asuntos asignados al Despacho del Magistrado Fletscher Plazas, como la complejidad de algunos de ellos, implicó la necesidad de emprender acciones, tales como la destinación de horarios nocturnos y la utilización del periodo de descanso durante los fines de semana, para tratar de evitar el colapso del despacho, ante los altos índices de reparto; y mediante el testimonio juramentado de Henry Francisco Camargo Buitrago, quien se desempeñó en época anterior a los hechos materia de juzgamiento como Auxiliar del Magistrado Fletscher Plazas, se corrobora que la congestión del despacho es una constante histórica, agudizada desde el año 2005 con la implementación del régimen procesal de la Ley 906 de 2004, y que, por lo tanto, aquella no responde a la inactividad del equipo de trabajo a cargo del funcionario investigado.

Indicó, en cuanto a la información suministrada por el Secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, visible a folio 42 del C.2. que la actividad probatoria autorizada por la Comisión solo se consideró el aspecto cuantitativo para verificar la veracidad del alegato expuesto por su representado, pues no había manera de determinar la complejidad de los asuntos, y ante la imposibilidad de derrotar probatoriamente la versión del investigado, se imponía la aplicación de los principios constitucionales de presunción de inocencia y de buena fe.

Finalmente, como quinto argumento, consideró que ***“La comisión de la conducta no se explica como consecuencia de la dejadez ni la incuria del funcionario investigado sino de la congestión judicial que enfrentó el Despacho a su cargo y de un error operativo al***



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

interior de su equipo de trabajo”, ya que la dilación en proferirse la decisión, tenía una explicación racional, como lo afirmó el propio investigado, en el extravío del expediente durante el trámite de la proyección del auto y la revisión del proyecto por parte del Magistrado, lo que indicaba que no fue producto de la dejadez ni de la incuria del funcionario, sino que respondía a un error operativo, derivado de la congestión laboral del despacho y la descoordinación, para ese caso, por parte de su equipo de trabajo.

Trajo a colación el caso fallado en la sentencia del 10 de diciembre de 2012, rad. 110010102000201100680 00 (3045-09), de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y señaló que en casos análogos como el que aquí se discute, la jurisprudencia se ha pronunciado a favor de la absolución del funcionario, teniendo en cuenta la proscripción de la responsabilidad objetiva en materia disciplinaria. Asimismo, citó un aparte de la sentencia T- 220 de 2007 de la Corte Constitucional sobre la mora judicial.

Concluyó solicitando la absolución, pues *“ante la inexistencia de insumos probatorios que lleven al convencimiento de la Comisión para afirmar la falta de diligencia del operador judicial en la conducta omisiva atribuida, se impone aplicar el art. 13 de la Ley 734 de 2002, que proscribe ‘toda forma de responsabilidad objetiva’”*.

15. Mediante constancia secretarial del 29 de septiembre de 2022, pasó el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. Competencia. Esta Comisión es competente para conocer en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de las Comisiones Seccionales y Tribunales del País; dejando por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, y lo señalado en el numeral 3° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

2. Cuestión previa.

De acuerdo con el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, *“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley”*. (Se resalta).

El Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) entró a regir el 29 de marzo de 2022 (salvo el artículo 33), por virtud de lo previsto en el precepto 73 de la Ley 2094 de 2021.

En este caso, se tiene que el disciplinable⁵⁶, proferido el pliego de cargos, se notificó personalmente el 8 de noviembre de 2021, antes de que entrara en vigencia el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), por lo que es claro que este asunto se rige por el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), al haberlo dispuesto así el

⁵⁶ Folio 216 del C.O.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

legislador de forma expresa.

3. Del asunto a tratar.

Se imputó un único cargo al doctor JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS, esto es, que pudo incurrir presuntamente en la prohibición establecida en el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en concordancia con lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal, normas que en su tenor literal preceptúan:

“ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.”

“ARTÍCULO 178. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días.”

Ello, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente, entre otros, el incumplimiento de prohibiciones.

La situación fáctica que fundó el pliego de cargos se contrajo a que hasta ese momento, se encontró objetivamente demostrado que el disciplinable **retardó injustificadamente** el asunto que fue puesto bajo su conocimiento en el trámite del proceso penal No. 110016000721201200527 01 N.I. 184521, seguido en contra del señor Gabriel Pulido Parada, por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, agravado en concurso homogéneo y sucesivo, referente al recurso de alzada interpuesto por la defensa, en contra de la negativa de la práctica probatoria dentro del juicio oral, respecto al testimonio de la psicóloga Adriana Espinoza, decidida por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, que **ingresó a su Despacho del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, el día 18 de marzo de 2014 y solo hasta al 21 de septiembre de 2016 se profirió decisión de fondo, habiendo transcurrido dos años y seis meses**, término que en su momento se consideró irrazonable, máxime, ello es medular, tratándose de proceso con persona privada de la libertad.

Si bien, ni el disciplinable ni su defensor de confianza discuten que



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

haya transcurrido dicho lapso sin trámite de fondo alguno, esta Corporación procede a realizar el siguiente análisis de tipicidad, así:

Al respecto se tiene probado de la lectura del informe⁵⁷ allegado a estas diligencias mediante Oficio 302 de la Presidencia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, respecto a las actuaciones surtidas con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado dentro de la causa penal No. 2012-00527-01, en contra de la negativa de la práctica de una prueba testimonial durante el juicio oral del 20 de enero de 2014, que el mismo fue asignado al investigado como magistrado ponente, mediante reparto del **18 de marzo de 2014**, siendo resuelto el asunto únicamente hasta el **21 de septiembre de 2016**, y leído en audiencia del 29 de septiembre de 2016, con lo que se establece que permaneció 2 años y 6 meses al despacho del ponente sin decisión alguna.

Es claro además para esta Comisión, tal y como se señaló en el pliego de cargos y se corroboró con las pruebas allegadas a lo largo del disciplinario, que el expediente efectivamente se encontró todo el tiempo a cargo del doctor JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS como magistrado ponente, pues su obligación no se contraía simplemente a estudiar el caso, y al parecer revisar un proyecto interno como lo señaló en su versión libre, sino a decidir el asunto, más aun siendo conocedor de los términos en que debía resolver y de la situación de privación de la libertad del procesado.

Veamos, si bien a lo largo de la diligencia de versión libre, el

⁵⁷ Se allegó historial suministrado por la Secretaría de la Sala. Folios 19 y 20 del C.O.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

magistrado inculpado señaló que existía registro de proyecto, y que ello lo dedujo de la respuesta dada a una de las partes del proceso, al respecto lo que se tiene probado, es que se trata del auto del 19 de agosto de 2014, a través del cual se dispuso que *“la Secretaria del Tribunal informara al abogado Javier Chalarca Santa defensor del procesado Gabriel Pulido Parada, que el MP ya realizo el estudio del caso y elaboro el correspondiente proyecto que decide el recurso, el cual está pendiente de análisis por parte de los demás magistrados”* (sic), no obstante, dicha información correspondió a un proyecto interno del despacho, que tal y como el mismo inculpado lo expuso, luego no pasó para estudio a los demás magistrados, y por ello tampoco existe Acta que diera cuenta de dicho trámite, sino solo obra registro de la actuación del 21 de septiembre de 2016 que resolvió el asunto, que fue leída en audiencia posterior del 29 siguiente.

Ahora bien, la inacción enrostrada al Magistrado, como se estableció, es superior a un año, y lo que también se evidencia, es que posterior a la solicitud inicial del apoderado del procesado [que pasó al despacho el 28 de julio de 2014 y se hizo referencia arriba], hubo otra, que según el registro de actuaciones pasó el 9 de marzo de 2015, y no tuvo respuesta, sino que transcurrió otro año y medio más, a la espera de la resolución del recurso que, como se ha evidenciado, lo fue hasta septiembre de 2016, por lo que no tiene respaldo su dicho, cuando aseguró que fue en virtud de la solicitud que procedió a la búsqueda del expediente y se dio cuenta que se traspapeló el expediente, pues no se entiende cómo si eso fue así, transcurrió nuevamente tanto tiempo más para decidir el asunto, e incluso del oficio 1899-2016 del Centro de Servicios Judiciales V2-EABG, que pasó al despacho el 25 de agosto de 2016, pasó un mes más.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

Establecida como está la materialidad de la falta, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, según el cual queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, es del caso estudiar el aspecto subjetivo a efecto de determinar si existe responsabilidad personal del funcionario, o si, por el contrario, la mora endilgada obedeció a situaciones externas que permiten exculpar su actuar.

De los elementos de juicio allegados a este asunto, se logró establecer, como ya se dijo, que el proceso penal que originó estas diligencias presentó una mora injustificada, en esencia, desde el 18 de marzo de 2014 hasta el 21 de septiembre de 2016, lo que de entrada releva a la Comisión de analizar situaciones (como permisos, incapacidades, vacaciones, carga laboral, producción, suspensión de términos por paros judiciales y cierre extraordinario, etc.) ajenas a ese interregno. Pues, aunque el disciplinable en su versión libre solicitó analizar datos desde que inició en el año 2005 como Magistrado de la Corporación a la que pertenece, lo cierto es que esta Comisión, ha decantado que en nada aporta a la investigación traer al expediente las estadísticas de producción de periodos ajenos al de mora, pues la actuación está encaminada a justificar un lapso determinado, postura que ha considerado igualmente plausible la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵⁸.

Ahora bien, en orden a establecer si se encontró justificado el aludido retardo, tal como lo regula el artículo 154.3 de la Ley 270 de 1996, resulta del caso analizar las pruebas allegadas al plenario, al igual que

⁵⁸ Sentencia de 19 de noviembre de 2019, STC15684-2019, exp. No. 11001-02-30-000-2019-00771-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

los argumentos defensivos planteados por el disciplinable y su defensor de oficio.

Así las cosas, debe señalarse que de los testimonios practicados a la doctora Gladys Mariela Ramírez López, quien se desempeñó como Abogada Asesora del despacho del encartado y el doctor Henry Francisco Camargo Buitrago, como Auxiliar Judicial del despacho del disciplinable [quien no estuvo para el período de mora, pues laboró desde el 1º de octubre de 2018 al 1º de mayo de 2022, período diferente al imputado], se evidencia que estos depusieron básicamente sobre lo que consideraron alta carga laboral del despacho, que la mora no se trató de un actuar doloso, y que si bien se clasificó el asunto con prioridad por tener “*preso*”, creyeron que el proceso se refundió, pero manifestaron no corroborar ni poder dar certeza sobre lo ocurrido.

Ahora, téngase en cuenta que aun cuando la testigo Ramírez López precisó en su declaración haberse documentado para venir a declarar, esa misma precisión no la tuvo a la hora de dar cuenta de la anunciada “alta carga laboral”, lo que le resta verosimilitud a su atestación, por carecer precisamente de “***coherencia del relato, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas***”⁵⁹, esto último quizás explicable por la relación de subordinación para con el encartado.

Por su parte, los argumentos defensivos planteados por el disciplinable, a través de su defensor de oficio, se contraen a ***1. “Ausencia de prueba para afirmar la falta de compromiso del servidor***

⁵⁹ Ver, entre otras, CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Magistrado Ponente: William Hernández Gómez. Expediente:15001-23-33-000-2015-00746-01 (1081-2017).



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

investigado en el ejercicio de sus funciones labores”, 2. “Ausencia de prueba para afirmar la existencia de un interés particular del funcionario investigado en la decisión del asunto que origina la conducta omisiva”, 3. “Ausencia de prueba para afirmar la baja productividad del funcionario investigado durante el periodo de la controversia: 2014 – 2016.”, 4. la “Acreditación probatoria del alto cúmulo de trabajo y de la complejidad de los asuntos a cargo del funcionario investigado”, y finalmente, 5. consideró que “La comisión de la conducta no se explica como consecuencia de la dejadez ni la incuria del funcionario investigado sino de la congestión judicial que enfrentó el Despacho a su cargo y de un error operativo al interior de su equipo de trabajo”; por lo que se procederá al análisis conjunto, así:

El primer argumento defensivo está encaminado a señalar que hay falta de prueba para afirmar la falta de compromiso del magistrado, teniendo en cuenta que este no pedía permisos, no tuvo incapacidades ni ausencias, no hubo asistencia a cursos, talleres, congresos o seminarios, permisos para ejercer la docencia, o para adelantar estudios de especialización o maestría o de otra índole.

Sobre el particular debe decirse que, aunque ello concuerda con lo acreditado dentro de las diligencias por el Secretario General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá⁶⁰, lo cierto es que ello no justifica, ni tiene relación directa, con lo acontecido en el marco del proceso penal objeto de cuestionamiento, pues si bien el Magistrado no se ausentó de su despacho, lo cual además fue corroborado por la testigo Ramírez López, diáfananamente se puede concluir que no evitó que se presentara la demora en estudio, que conllevó a la libertad por

⁶⁰ Obra oficio No. 0877 de fecha 4 de agosto de 2017, donde el secretario de la Sala General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, remitió certificación de permisos otorgados. Folios 16 al 17 y 91 del C.O.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

vencimiento de términos al señor Pulido Parada, al interior de las diligencias seguidas en su contra dentro del proceso CUI 11001-60007-21-2012-00527-01 NI 184521, lo que, desde luego, conllevó una enervación al principio de celeridad de la administración pública instaurado en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 que señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*, por lo que este argumento no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, en cuanto a la ausencia de prueba para afirmar la existencia de un interés particular del funcionario investigado en la decisión del asunto que origina la conducta omisiva, ello resulta acertado, ya que no obra prueba en el *dossier* que acredite que la mora obedeció a un actuar doloso, consciente y voluntario con el objeto de favorecer a algunas de las partes, lo cual además fue corroborado por la testigo Ramírez López y alegado por el disciplinable en la versión libre, no obstante, debe decirse que ello no fue objeto de imputación, siendo esta precisamente la razón, por la cual la calificación de la culpabilidad, se dio a título de culpa⁶¹ y no de dolo, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, por la inobservancia del cuidado necesario que en este caso se hace patente cuando el propio implicado refiere que pudo traspapelarse el expediente que por alguna razón (no otra que el descuido) terminó en el anaquel, como se explicará más adelante.

⁶¹ La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

En cuanto a los argumentos 3 y 4 de la defensa, relativos a la ausencia de prueba para afirmar la baja productividad del funcionario investigado durante el periodo de la controversia: 2014 – 2016, y la acreditación probatoria del alto cúmulo de trabajo y de la complejidad de los asuntos a cargo del funcionario investigado, debe decirse, en primer lugar, que al interior de las diligencias, se encuentra probado que efectivamente el disciplinado tuvo a su cargo procesos de alta complejidad conforme al cuadro de Excel allegado al plenario, no obstante, ello no explica por qué razón no pudo dar trámite a uno que resultaba de menor dificultad, pese a tener detenido.

Pues analizada la resolución del recurso mediante proveído del 21 de septiembre de 2016, se advierte que se trató de un apelante único, esto es, la defensa del procesado y que sus argumentos fueron resumidos en 3 párrafos referidos a la relevancia de la prueba para la tesis defensiva y el derecho a la igualdad, con lo que pretendió se admitiera el testimonio de Adriana Patricia Espinoza Becerra, lo que a la larga se resolvió confirmando la decisión de instancia que negó la práctica del testimonio, sin que tales aspectos, en el sentir de esta Comisión, revistieran gran complejidad, pese a que el doctor Flescher Plazas aseguró que todos los temas conocidos en el Tribunal conllevaban algún grado de dificultad.

En efecto, el proveído en comento da cuenta de la existencia de una limitación de los argumentos planteados por el recurrente, como también de haber quedado suspendida la actuación de primer grado, por fuerza del efecto del medio vertical dispuesto por el legislador, vicisitud que aunado a tratarse de una persona privada de la libertad, suponía mayor cuidado del *ad quem*, frente a un caso que ciertamente



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

se circunscribía a dilucidar como problema jurídico, simple y llanamente, si a la testigo Espinoza Becerra podía dársele el tratamiento de “prueba de refutación” al amparo del artículo 362 del CPP, con o sin dictamen pericial; o si más bien, de acuerdo con la realidad procesal (omisión defensiva de la solicitud probatoria en la audiencia preparatoria), la contradicción debía surtirse a través de los demás medios previstos en aquella codificación.

Al respecto, también alegó el defensor que la Comisión solo consideró el aspecto cuantitativo para verificar la veracidad del alegato expuesto por su representado, pues no hay manera de determinar la complejidad de los asuntos, y sobre este aspecto, es claro para esta Corporación que fue el mismo investigado mediante Oficio No. 040 DM, del 25 de mayo de 2018, quien clasificó los asuntos allegados como complejos, y en razón de ello, fue que en el auto de pruebas, se ordenó ampliar la información por él allegada, a efecto de determinar si ello era determinante para demorarse en proferir la decisión que se reprocha.

En efecto, al decantar tal información se evidencia que solo 2 expedientes de los descritos fueron ingresados para los mismos meses, en que se radicó el que es aquí objeto de investigación, esto es, el radicado No. 850016001173201100062 01 que ingresó el 27 de marzo de 2014, por el delito de homicidio, sin preso y fue devuelto el 23 de septiembre de 2020, y el 110016000000201100264 03 que ingresó el 4 de abril de 2014 por el delito de secuestro y solo salió el 20 de abril de 2017, de lo que se deduce fácilmente que no fueron priorizados, y en consecuencia, no resultan como explicación directa a la demora en proferir una decisión de menor complejidad como se



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

explicó en precedencia. Otros 3 fueron repartidos con anterioridad, de los cuales 1 no contaba con preso, y los restantes lo fueron con posterioridad a que ingresó la apelación del auto de pruebas en comento, por lo que tampoco se encuentra la relación directa con el objeto de mora. Y pese a que también se observan algunos asuntos de connotación nacional como el de las interceptaciones del DAS [11001600010220100021704], resulta que no por ello necesariamente tienen una mayor prelación, pues por ejemplo no tenían preso, al igual que el de la Contraloría [11001600102201400164 01].

Por su parte, sobre la supuesta ausencia de prueba respecto a la baja productividad, el defensor alegó la insuficiencia probatoria, basado en la negativa de prueba pedida por el disciplinable, decisión que fue proferida por Sala mayoritaria de la Comisión, no obstante, como este proveído contó con dos salvamentos parciales de voto, alegó que dentro del expediente no existen insumos probatorios que permitan afirmar bajo el estándar de certeza fijado por la ley la baja productividad del encartado, al respecto debe decirse, en primer lugar, que la producción de un despacho, solo puede verificarse de los reportes de gestión en el Sistema Estadístico de la Rama Judicial SIERJU, y en segundo orden, que este no es el momento procesal para controvertir la decisión adoptada en la etapa procesal pertinente, esto es, la que resolvió sobre las pruebas pedidas al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 734 de 2002, pues el disciplinable tuvo a su alcance los mecanismos de ley para controvertirla y no lo hizo. Ahora, es claro que el operador disciplinario está facultado a decidir sobre el recaudo probatorio suficiente a efectos de verificar sobre la comisión de la falta y la responsabilidad del encartado o no, pues la determinación se debe fundamentar en un



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

análisis coherente de los demás elementos de juicio⁶².

Superado lo anterior, de los reportes allegados se evidencia que, durante el periodo analizado de mora, esto es, del 18 de marzo de 2014 hasta el 21 de septiembre de 2016, el promedio de producción es de **1.3** providencias de fondo diarias (sentencias e interlocutorios), guarismo que se establece de la división de 805 decisiones proferidas en 579 días laborables⁶³ (sin descontar permisos).

Promedio que, para el caso, resulta insuficiente a efectos de justificar la mora endilgada, pues existen procesos que exigen prelación, como el del señor Pulido Parada, mismo del cual se dijo había sido clasificado como prioritario al contarse con persona privada de la libertad, pero aun así se dejó sin decisión por un lapso superior a los 2 años, lo que afectó el principio de celeridad que debe irradiar en las actuaciones que los funcionarios judiciales adelanten, además de los derechos fundamentales del procesado, quien se encontraba a la espera de resolver el juicio en su contra, el cual no pudo seguir en trámite hasta tanto no se resolviera el mentado recurso, y tal demora ocasionó, como reiteradamente se ha dicho, la libertad por vencimiento de términos, por lo que no existe la duda, alegada por el defensor.

Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que de acuerdo con la información de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia,

⁶² Al respecto ver Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2001 señaló lo siguiente:

“(…) **La sola omisión en la valoración o práctica de una prueba, no es constitutiva de una vía de hecho.** Para que ésta se produzca, debe tratarse de errores manifiestos u ostensibles, atribuibles a una actitud caprichosa o arbitraria del funcionario competente. Además, **esas pruebas deben tener la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo. En consecuencia, no hay vía de hecho cuando no se practican pruebas o se omite la valoración de las existentes, pero la decisión se fundamenta en un análisis coherente de otros elementos de juicio**”. (Se resalta).

⁶³ Teniendo en cuenta que la estadística se reporta trimestral, se tomó como primer registro el del periodo 2014-04-01 hasta 2014-06-30, y como último el 2016-07-01 hasta 2016-09-30.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

donde informó que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tuvo medidas de descongestión⁶⁴ que existieron desde el 30 de abril de 2013 hasta el mes de diciembre de 2014, esto es que contaba con estas para marzo de 2014 [cuando ingresó el proceso], lo que permitía evacuar con mayor facilidad el asunto objeto de reproche, pero así no ocurrió, según viene de verse.

Es que inexplicable se aviene que el disciplinable, concedor de tratarse de un asunto con una persona privada de la libertad, pese a los requerimientos posteriores al auto de 19 de agosto de 2014 con el que anunció haber estudiado el caso, soslayara la prelación como si su formación en el área del derecho penal no le permitiera conocer las consecuencias de una prolongación ilícita de la libertad, o como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que esa libertad personal, entendida como esa *"ausencia de aprehensión, retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la autonomía de la persona"*, comportaba, sin lugar a dudas, un *"presupuesto para el ejercicio de las demás libertades y derechos, pues la detención supone la restricción de las otras prerrogativas de las cuales la persona es titular"*, ante la desatención de los términos procesales que se sabe, son *"perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales"* (artículo 4° de la Ley 270 de 1996), observancia que *"hace efectivo el principio de igualdad en la medida en que se garantiza 'la neutralidad del procedimiento (...) que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos'"*⁶⁵.

⁶⁴ Folios 41-55 del C.O.

⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-012 de 2002.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

Por su parte, en cuanto al análisis de carga laboral, de acuerdo con los reportes estadísticos allegados, se tiene que para el 31 de marzo del año **2014**, el despacho del encartado cerró con 6 procesos de primera y única instancia, de segunda instancia al finalizar este trimestre quedó con 61, primera instancia de Ley 906 quedó con 0 y 226 expedientes de segunda instancia de Ley 906; para el corte a diciembre de 2014, finalizó el inventario con 1 expediente de los denominados primera y única instancia, de segunda instancia quedó con 55, primera instancia de Ley 906 quedó con 1 y segunda instancia con 261 expedientes, mismos procesos con los que empezó el año **2015**, transcurrido este se evidencia que su inventario final, se tradujo en que cerró con 6 procesos de primera y única instancia, de segunda instancia quedó con 57, primera instancia de Ley 906 con 2, segunda instancia de Ley 906 quedó con 331 expedientes, siendo este el mismo inventario inicial con el que empezó el año **2016**, y para septiembre de 2016, mes para el que evacuó el expediente objeto de reproche, se tiene que finalizó con 1 proceso de primera y única instancia, 57 de segunda instancia, 1 de primera instancia de Ley 906 y 373 de segunda instancia de Ley 906, de lo que se evidencia que la carga laboral de proceso de segunda instancia de Ley 906 fue en aumento, resultando insuficiente la producción a efectos de evacuar tales trámites, entre los que se encuentra el objeto de inconformidad.

Ahora bien, llama la atención que los procesos de primera o única instancia que pueden conllevar una mayor complejidad o de trámites adicionales, fueron realmente pocos durante este lapso, pues terminó con inventarios finales que no denotan una carga excesiva de estos, lo que refuerza que debió darse prioridad a aquellos de segunda instancia, especialmente los que tenían preso como el objeto de



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

investigación.

Existe la necesidad de que los decisores judiciales impriman al máximo sus capacidades y esfuerzos físicos e intelectuales para atender con diligencia los distintos asuntos puestos a su conocimiento con observancia a los términos procesales previstos para ello, porque de acuerdo con el artículo 228 Superior, su inobservancia debe ser sancionada, no obstante ello, la Corte Constitucional en sentencias como la T-186 de 2017, ilustra que de no ser posible cumplir estrictamente los términos judiciales, corresponde tener claras explicaciones que justifiquen su incumplimiento por parte del funcionario judicial, pero en todo caso, la obligación de emitir el pronunciamiento de fondo no debe superar un **plazo razonable** como garantía judicial o derecho del justiciable, asunto que lo explica la citada Corporación, tras tener como referente el recepto 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁶, mismo que como ha quedado evidenciado se desatendió en el presente asunto, y generó las consecuencias ya reseñadas.

De otro lado, el disciplinable y la testigo dieron cuenta que la alta carga laboral también obedeció a la revisión de los proyectos de sus pares, no obstante, aquellos igualmente debieron serlo de sus ponencias, sin que por ello pudiera sacrificarse el derecho del usuario al acceso oportuno a la administración de justicia al tardarse en la definición de la apelación mucho más allá de ese plazo razonable consagrado en el numeral 1° del artículo 8° de la Convención

⁶⁶ Suscrita en la Conferencia interamericana celebrada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, y aprobada por la Ley 16 de 1972 (diario oficial 33780 de 5 de febrero de 1973).” Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)”.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

Americana de Derechos Humanos, norma que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico, pues la misma integra el bloque de constitucionalidad, en los términos del artículo 93 Superior, que advierte lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, en cuanto al último argumento, que está referido principalmente al extravío del expediente, lo cierto es que ello, en primer lugar, no se encuentra probado, pues ningún de los testigos dio certeza sobre ello, sino que cada uno manifestó creer que eso era lo que había ocurrido, incluso el mismo disciplinable, quien además dio cuenta que ello sucedió cuando le pasaron el proyecto interno para su revisión, lo que deviene indefectiblemente en que estaba bajo su responsabilidad, por lo que no resulta aplicable, lo expuesto por su defensor de confianza cuando señaló sobre la participación plural de distintas personas en el despacho, y que ello obedeció a una descoordinación con el equipo de trabajo.

Ahora, la Comisión no desconoce que tales circunstancias pudieron incidir en la definición de la apelación en estudio; sin embargo, no puede pasarse por alto que el asunto pasó a su despacho desde el 18 de marzo de 2014 y solo se resolvió hasta el 21 de septiembre de



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

2016, esto es, a los 918 días siguientes, es decir, triplicando el plazo de los 300 días legalmente previsto para celebrar la audiencia de lectura de fallo o su equivalente⁶⁷ y superando desproporcionadamente el previsto en el artículo 178 del CPP, y que de acuerdo con lo señalado en precedencia respecto a las solicitudes de las partes, no encuadran en lo descrito por el investigado, luego la relación de causalidad que se enarbola como detonante de la morosidad, se cae por su propio peso.

Con otras palabras, aunque la Corporación no desconoce las situaciones que acontecen al interior de los despachos, tampoco puede obviarse que cuando se asume una dignidad en la administración de justicia, la misma debe cumplirse siguiendo a cabalidad los postulados constitucionales y legales, entre ellos, el principio de celeridad que debe regir la función jurisdiccional, sin afectar a los usuarios que reclaman la decisión en el sentido que legalmente corresponda.

Aunado, aunque en la versión libre, el doctor Fletscher Plazas señaló que devolvió para corrección el proyecto, esa afirmación está huérfana de prueba⁶⁸, como también la aseveración que le hizo al memorialista Chalarca en su auto de agosto de 2014, en el sentido de haber estudiado el proyecto que decidiría el caso. En todo caso, de haberse acreditado la elaboración del proyecto de auto interlocutorio en agosto de 2014, ello en manera alguna justifica el retardo enrostrado, porque

⁶⁷ El Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá fue preciso en soportar su decisión de libertad, entre otras cosas, en el vencimiento de término del [parágrafo1° del] artículo 4° de la Ley 1760 de 2015, modificatorio del precepto 317 (causal 6ª) de la Ley 906 de 2004.

⁶⁸ Esta Corporación ha considerado que "(...) *nadie tiene el privilegio de hacer de su dicho su propia prueba, en tanto una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una persona afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga*". proveído de 10 de noviembre de 2021, exp. No. 050011102000201702582 01, M.P., dra. Magda Victoria Acosta Walteros.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

solo una decisión firmada y notificada surte efectos procesales para las partes que esperan una pronta y cumplida justicia, y que no en vano la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del *"respeto a los términos procesales [que] debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias"*. (Sentencia SU453/20, entre otras). Así, contrario a lo sostenido por el apelante, sí se probó la falta de compromiso, la baja productividad para los años 2014 a 2016, que no contuvo los inventarios del despacho y la poca cantidad de asuntos complejos que ingresaron en la misma época del objeto de mora, sin que resulte por ello aplicable la duda en favor de su representado.

Finalmente, en cuanto el defensor del disciplinado trajo a colación el caso fallado el 10 de diciembre de 2012, dentro del radicado. 110010102000201100680 00 (3045-09), de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y señaló que en casos análogos como el que aquí se discute, la jurisprudencia se ha pronunciado a favor de la absolución del funcionario, teniendo en cuenta la proscripción de la responsabilidad objetiva en materia disciplinaria, debe indicarse que en el caso arriba identificado, no se trató de una sentencia, sino de una terminación anticipada a favor de unos Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para la época de los hechos, con presupuestos totalmente diferentes a los aquí analizados, por lo que, tal y como tuvo la oportunidad de precisarlo esta Corporación en otra oportunidad, *"el precedente judicial como fuente del derecho, debe ser observado cuando es emitido por el órgano de cierre en la materia específica o*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

cuando proviene del superior jerárquico del operador judicial que se dispone a tomar determinada decisión⁶⁹. En ese sentido, el precedente de la Sala Disciplinaria no limita la actividad de la Comisión, porque las pruebas practicadas en aquel escenario no resultan ser las mismas que en esta ocasión (...). Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial cuenta con total libertad para tomar la decisión de caso, independientemente de lo que haya decidido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria⁷⁰.

En este orden de ideas, la prueba demostrativa de la responsabilidad disciplinaria del inculpado, se apoya con el caudal probatorio allegado al *dossier*, sin que del mismo se aprecie motivo alguno de justificación o exculpación con relación a la conducta atribuida al disciplinable.

Razones por las cuales esta Colegiatura declarará responsable disciplinariamente en su calidad de **Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá–Sala Penal**, al haber incurrido en la prohibición establecida en el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal⁷¹, lo que constituye falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 del CDU, falta que se estructura como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**

Calificación de la falta y análisis de la culpabilidad.

En este orden de ideas, adentrándose la Comisión en la calificación de la falta, se observa que conforme con el artículo 43 de la Ley 734 de

⁶⁹ SU 354-17, Expediente T-5.882.857, M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo.

⁷⁰ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, providencia de 23 de marzo de 2022, aprobada en Sala No. 23 de la fecha, rad. No. 110010102000201701149 00, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

⁷¹ Modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

2002, en el sub lite, la conducta se considera como grave a título de culpa grave, ante la inobservancia del cuidado necesario; dado el grado de perturbación del servicio, en la medida en que el usuario espera un resultado definitivo en beneficio de una justicia pronta y cumplida; que se trata de un Magistrado de un tribunal superior, cuya jerarquía en la Rama Judicial es incuestionable, pues se halla en uno de los escaños más elevados de la estructura funcional de la judicatura, lo cual le impone un mayor celo y respeto por el ordenamiento jurídico y un compromiso ético más elevado.

Además, por la trascendencia social de la falta, pues se trataba de un delito contra un menor de 14 años, en el que el procesado tuvo que soportar las demoras de la administración de justicia, lo que ocasionó además su libertad por vencimiento de términos, sin que pueda obviarse el impacto negativo en aquellos y en la sociedad misma; aunado al perjuicio causado a la administración de justicia, y el nivel de afectación para la víctima, quien tenía derecho a reclamar una justicia eficaz, para concluir que conducta como la que es materia de pronunciamiento, lesiona la función pública de administrar justicia, soslayando el acceso de los usuarios al servicio de justicia, conllevando con ello a la incursión en falta grave como quedó demostrado.

Respecto de la modalidad de la conducta, en nuestro ordenamiento disciplinario, las faltas solamente son sancionables a título de dolo o culpa, lo cual implica la capacidad de autodeterminación del individuo conforme a las normas que el derecho le impone en un espacio y tiempo concretos, artículo 13 de la Ley 734 de 2002, lo cual se acompasa, como se anticipó, con la inobservancia del cuidado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, por lo cual los cargos fueron imputados subjetivamente bajo la modalidad culposa, dado que el disciplinable en su condición de Magistrado, por la jerarquía del cargo, debió imprimirle celeridad al proceso que tenía bajo su responsabilidad, pero en forma descuidada dilató la apelación de un asunto con menor grado de complejidad, lo cual altera los principios de celeridad y eficacia a que están obligados todos los funcionarios judiciales, causando perjuicio con dicha omisión a los usuarios de la administración de justicia.

De la sanción.

Dada la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo, es decir, de la existencia de la falta y la ausencia de justificación de la misma, esta Colegiatura procederá a imponer sanción disciplinaria al doctor **JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS**, en su calidad de **Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá–Sala Penal**, consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes, conforme con lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, como quiera que se trata de una falta grave culposa.

Lo anterior, desde el punto de vista cuantitativo, máxime los límites de las sanciones consagrados el artículo 46 *ibidem*, y que tratándose de suspensión, “no será inferior a un mes ni superior a doce meses.”

Desde el punto de vista cualitativo se deben tener en cuenta los criterios para la graduación de la sanción, consagrados en el artículo 47 del CDU, dada principalmente la ausencia de antecedentes



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

disciplinarios del doctor Fletscher Plazas⁷², así como la modalidad de la conducta desplegada por el disciplinable, esto es, culposa, falta endilgada que a todas luces reviste gravedad, máxime las circunstancias en que se cometió la misma, pues dejó sin tramitar el alzamiento en estudio, por espacio superior a los 2 años, desconociendo ampliamente tanto el término legal de 5 días aplicable al caso concreto, omisión y descuido que afectó los intereses de los usuarios de la administración de justicia, pues conllevó a que en audiencia pública del 5 de septiembre de 2016, ante la falta de decisión de segunda instancia se truncara la culminación del juicio oral, y que conllevó a la libertad del acusado por vencimiento de términos.

Memórese que tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar, el 19 de marzo de 2015, rad. 45620, el tiempo en los recursos no debe descontarse para efecto de la libertad por vencimiento de términos, así: *"no puede tenerse el tiempo que ha transcurrido mientras el proceso se encuentra en segunda instancia en trance de resolver el recurso de apelación interpuesto por los defensores en relación con la prueba no decretada por el A quo, puesto que los recursos hacen parte del curso ordinario del debido proceso y, además, de acuerdo al trámite reglado en el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010"*.

Así las cosas, la sanción impuesta conforme con los elementos probatorios y la demostración objetiva y subjetiva de la conducta reprochada disciplinariamente, sin que se encuentre desvirtuada y

⁷² Folios 56, 68, 71 del C.O.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

menos justificada, es suficiente para que esta Colegiatura, proceda a imponer la sanción anunciada por ser razonable y proporcional, además, ajustada a derecho y dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al doctor **JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS**, en su calidad de **Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá–Sala Penal**, al haber incurrido en la prohibición establecida en el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal, lo que constituye falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 del CDU, falta que se estructura como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**, conforme a las motivaciones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sancionar al doctor **JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS**, en su calidad de **Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá–Sala Penal**, con **SUSPENSIÓN** por el término de UN (1) MES en el ejercicio del cargo.

TERCERO: Comuníquese esta sanción a la Procuraduría General de la Nación, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al Consejo

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

Superior de la Judicatura, para que haga efectiva la sanción impuesta, conforme a lo previsto en los artículos 220 y 221 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario.

CUARTO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, primero (1.º) de noviembre de 2022

Magistrada Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación n.º 110010102000 2017 00369 00

Sala n.º 078 del 7 de octubre de 2022

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, procedemos a exponer las razones por las cuales salvamos voto en la decisión del 7 de octubre de 2022, mediante la cual esta colegiatura decidió declarar disciplinariamente responsable al doctor **Javier Armando Fletscher Plazas**, en su condición de magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, por haber incurrido en la prohibición descrita en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal, falta calificada como grave, bajo la modalidad culpa grave, y en consecuencia le impuso la sanción de **suspensión por el término de un (1) mes en el ejercicio del cargo**.

En esta oportunidad, la mayoría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se pronunció y profirió sentencia de primera instancia a pesar de que había proferido también el pliego de cargos en contra del disciplinable el 20 de mayo de 2021, sin detenerse en el hecho de que desde el pasado 29 de marzo de 2022 las investigaciones tramitadas en contra de los magistrados de los tribunales superiores distrito judicial, deben aplicar la regla legal vigente que garantiza **la**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

separación de ro o funciones entre el servidor que profiere el auto de cargos y aquel que emite sentencia que pone fin a la instancia.

Al respecto, encontramos que estas garantías fundamentales contenidas en la Ley 1952 de 2019 resultaban plenamente aplicables en el caso del magistrado Fletscher Plazas, a pesar de tratarse de un proceso disciplinario en el que se había proferido auto de cargos antes de entrar en vigor el nuevo Código General Disciplinario, por virtud del control de convencionalidad a cargo de todas las autoridades judiciales del Estado Colombiano y, especialmente, en aplicación del principio de favorabilidad.

En esa medida, dado que los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial aprobamos con nuestro voto el auto de cargos proferido en contra del disciplinable, es claro que carecíamos de competencia para pronunciarnos en la etapa de juzgamiento.

Esta tesis encuentra sustento en los razonamientos que procedemos a exponer:

Esta interpretación extensiva del principio de imparcialidad y el preponderante rol de las autoridades judiciales en la ardua tarea de inspirar confianza en los ciudadanos fue materia de estudio por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en la esfera local, ha precisado la obligación en cabeza de las autoridades de los Estados miembros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, especialmente de los jueces, para ejercer control de convencionalidad difuso cuando se advierta que una regla o norma en concreto no resulta armónica con la interpretación de la Convención



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

que está contenida en los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre este particular, entre otras decisiones, en la sentencia C-146 de 2021, la Corte Constitucional precisó el origen de este control difuso de convencionalidad e insistió en la facultad que tiene el poder judicial de cada Estado miembro de la Convención para «ejercer una especie de control de convencionalidad»⁷³ y, de esta forma, lograr que «la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos»⁷⁴.

Al respecto, en la citada decisión precisó la Corte Constitucional:

En la actualidad, de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, el CCI “es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención”⁷⁵, que implica “**controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados**”⁷⁶; para garantizar que “los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin”⁷⁷. [Negrilla para destacar]

⁷³ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

⁷⁴ Id. De igual forma, desde el comienzo de la construcción de la tesis del control de convencionalidad, la Corte IDH sostuvo que esta figura tiene sustento en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. Así, en la sentencia del caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (párr. 125), la Corte IDH afirmó que “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”.

⁷⁵ Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 93. Inicialmente, la exigencia del CCI estuvo concentrada en el poder judicial, autoridades judiciales u órganos que administran justicia, pero desde el 2011, con la sentencia del caso Gelman Vs. Uruguay, la Corte IDH incluyó a todas las autoridades estatales.

⁷⁶ Id.

⁷⁷ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, párr. 100. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 66.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Petro Urrego vs Colombia* conminó el Estado Colombiano a incorporar en el ordenamiento interno **la separación de roles de investigación y juzgamiento en el procedimiento disciplinario**. En virtud de ello, el legislador se vio en la necesidad de modificar la Ley 1952 de 2019 a través de la Ley 2094 de 2021 que se promulgó mediante el Diario Oficial n.º 51.720 de 29 de junio de 2021.

En esa línea, es claro que a partir del **29 de marzo de 2022** entró en vigencia el nuevo Código General Disciplinario con la incorporación al procedimiento de la orden impartida por la Corte Interamericana, de manera que quedaron derogadas en general las disposiciones relativas al procedimiento disciplinario aplicable a quienes ejercen funciones jurisdiccionales, incluyendo aquellas que regulaban la investigación y juzgamiento en cabeza del mismo funcionario judicial.

Así las cosas, como garante de la confianza que los tribunales deben inspirar en los ciudadanos, especialmente en aquellos que son sometidos al poder punitivo del Estado, es que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial estaba llamada a ofrecer una solución acorde al pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la garantía incorporada al ordenamiento interno, en una interpretación que responda al criterio occidental de la garantía de imparcialidad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos de tiempo atrás reconoció la necesidad de evaluar la posible afectación del principio de imparcialidad cuando la autoridad que define la causa ha intervenido



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

en una etapa anterior del proceso sancionatorio. Sobre el particular, es emblemático el caso Piersack vs Bélgica, persona cuyo abogado defensor «denunció haber sido víctima de una violación del artículo 6.1 del Convenio [...] dado que el señor Van de Walle, Presidente del tribunal penal que le condenó, había tenido que ver en el caso en una fase anterior, al desempeñar el cargo de adjunto primero del procurador del Rey».

Al respecto, al momento de definir la solicitud, en una decisión que data del año 1982, el tribunal destacó que en una interpretación extensiva del «principio general del derecho según el cual los casos deben ser examinados imparcialmente por los tribunales», no estaba sujeto a discusión alguna que «todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso», lo anterior, por virtud de lo que está en juego en caso de privilegiar una interpretación restrictiva del principio, esto es, «la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática»⁷⁸.

Para los suscritos magistrados, es evidente la necesidad de responder algunas preguntas como las siguientes:

- ¿Si el sistema disciplinario en Colombia debe acomodarse a las nuevas exigencias de las garantías convencionales, la decisión aprobada por la mayoría cumple dicho propósito?
- ¿Se respetó de forma irrestricta el principio de imparcialidad en el presente caso, cuando uno de los nuevos cimientos para

⁷⁸ TEDH caso Piersack vs Bélgica.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

observarlo es la separación de roles y funciones en el proceso disciplinario?

Las respuestas a los anteriores interrogantes tienen un denominador común: la necesidad de que cualquier proceso de carácter sancionatorio, entre ellos el disciplinario, sea cada vez más justo, aspecto que se traduce en la adopción de efectivas y materiales garantías al momento de ejercer la facultad sancionatoria del Estado.

Esta aspiración, en criterio de los suscritos magistrados, no es para nada novedosa. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, cuando examinó la constitucionalidad de una norma que autorizaba a que se mantuviera vigente la Ley 600 de 2000 para los procesos penales seguidos contra los congresistas de la República, puso de presente que «por evolución doctrinal, el cumplimiento futuro de las funciones de **investigación y juzgamiento** debe **escindirse** dentro de los miembros de la corporación constitucionalmente investida de esa competencia integral»⁷⁹.

Sobre dicho aspecto tan relevante y muy acorde con el tema aquí analizado, la alta corporación sostuvo lo siguiente⁸⁰:

Aunque el precepto demandado no vulnera el derecho a la igualdad de los miembros del Congreso, por las razones expuestas con antelación, encuentra la Corte que el mismo debe ser analizado de cara a otros derechos, consagrados en la Constitución [...] y, especialmente, reconocidos en el derecho internacional, atendiendo al efecto la doctrina y la jurisprudencia actual en materia procedimental, en particular, frente al derecho a un **juez imparcial**, en los desarrollos que trasnacionalmente ha

⁷⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-545 de 2008. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

⁸⁰ *Ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

venido presentando la búsqueda de un “juicio cada vez más justo”. [Los resaltados son originales].

Más adelante, en aras de fortalecer el concepto de la imparcialidad, la Corte Constitucional precisó con total contundencia lo siguiente:

Bajo tales supuestos, el debido proceso no sólo alude al derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, preconstituido al acto que se imputa, sino a que el mismo debe ser **imparcial**⁸¹. Esta garantía está así mismo instituida en constituciones europeas, inspiradas en el *due process of law* del derecho anglosajón⁸², para potenciar el valor de la **neutralidad del juez** y así consolidar el modelo acusatorio, consagrando que en todo proceso deberá existir contradicción entre las partes, en condiciones de igualdad y ante un **juez imparcial**. [Negrillas fuera de texto]

En igual sentido, el Tribunal Constitucional español, acogiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que dentro del concepto genérico de “todas las garantías”⁸³ a las que se alude en la prerrogativa a un juicio público y sin dilaciones, aunque no se indique de forma expresa, debe incluirse el derecho a un juez imparcial, por constituir una garantía fundamental de la “Administración de Justicia en un Estado de Derecho”⁸⁴, de donde ha venido derivando una

⁸¹ Esa misma garantía ha sido proclamada en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de diciembre 7 de 2000, cuyo artículo 47 consagra el derecho de toda persona a que su causa sea “oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley”, al igual que en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales celebrado por el Consejo de Europa (art. 6° num. 1°). Igualmente, en la Sexta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América (Sixth Amendment of the Constitution), ratificada en diciembre 15 de 1971, en la que fueron plasmados los derechos relacionados con causas criminales a un juicio expedito y a la confrontación de los testigos (Right to Speedy Trial, Confrontation of Witnesses), según los cuales el acusado goza del derecho a un juicio oportuno y público, ante un jurado **imparcial**.

⁸² Cfr. artículo 111 de la Constitución italiana.

⁸³ El numeral 2° del artículo 24 de la Constitución española de 1978 señala que “todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.

⁸⁴ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional Español (STC) 145 de julio 12 de 1988, ocasión en la cual ese Tribunal declaró inconstitucional, y por ende “nulo”, el párrafo segundo del artículo 2° de la Ley Orgánica 10 de 1980, que prohibía “en todo caso la recusación (y consiguientemente la abstención) del Juez sentenciador que ha sido instructor de la causa”.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

distinción entre la denominada **imparcialidad objetiva** y la **subjetiva** [...] [*Las negrillas son originales*].

[...]

En el universo jurídico y político se ha considerado tradicionalmente que la **imparcialidad está suficientemente garantizada con la probidad y la independencia del juez**, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto. [*Negrillas fuera de texto*]

Ahora bien, ese concepto de **imparcialidad objetiva** que ha venido siendo asumido en el ámbito internacional⁸⁵, no se predica del quebrantamiento que devendría de la relación que el juez haya tenido o conserve con las partes, sino en lo que respecta al objeto del proceso [...] [*Las negrillas son originales*]

[...]

[...] lo que se busca con la **amplificación de la imparcialidad** también hacia su acepción objetiva es, en un **cambio** meramente procedimental, **evitar que el funcionario que acopió los elementos necesarios en el adelantamiento de una actuación**, que le llevó *verbi gratia* a proferir una resolución de acusación, - como en el presente evento correspondería según el procedimiento instituido en la Ley 600 de 2000 (que por cierto sigue y seguirá rigiendo durante bastante tiempo en acciones penales que cursen contra procesados distintos a los Congresistas, por delitos perpetrados antes de empezar los años 2005, 2006, 2007 y 2008, según el Distrito Judicial del acaecimiento) -, **al haber estado en contacto con las fuentes de las cuales procede su convicción, la mantenga, entendiblemente ligado por preconceptos que para él han resultado sólidos**. [*Negrillas fuera de texto*]

⁸⁵ Sobre el tema se han expresado reconocidos autores, como Luigi Ferrajoli (“Derecho y razón”, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y otros, ed. Trotta, Madrid, 1995, pág. 582): “*En segundo lugar, para garantizar la imparcialidad del juez es preciso que éste no tenga en la causa ni siquiera un interés público o institucional. En particular, es necesario que no tenga un interés acusatorio, y que por esto no ejercite simultáneamente las funciones de acusación, como, por el contrario, ocurre en el proceso inquisitivo y, aunque sea de manera ambigua, también en el mixto...*”



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

Esto se evita, según se ha asumido doctrinalmente y en creciente número de legislaciones, **con la separación funcional entre la instrucción y el juzgamiento**, de forma que la **convicción** que el investigador se haya formado previamente **no se imponga en las decisiones que se adopten en el juicio**, al quedar éstas **a cargo de un servidor judicial distinto e independiente de aquél**, con lo cual, también y especialmente, el sujeto pasivo de la acción penal superará la prevención de que su causa siga encaminada hacia tal o cual determinación final. *[Negrillas fuera de texto]*

En ese orden de ideas, la separación de las funciones de investigación y juzgamiento, además de encontrar sustento en las garantías convencionales, por lo menos debió ser tomada en cuenta por esta corporación judicial —máxima instancia de la jurisdicción disciplinaria en Colombia— bajo el prisma de la evolución del derecho, aspecto que necesariamente debe incorporarse al sistema disciplinario colombiano. Con ello, entonces, no solo se habría fortalecido el valor de la imparcialidad en términos de una necesaria neutralidad del juez, sino que además habría sido muy razonable y acorde con las nuevas exigencias evitar que la «convicción que tuvo el investigador» en este proceso disciplinario no se haya «terminado imponiendo en la decisión adoptada en el juicio».

En estricto sentido esta garantía fue incorporada al procedimiento disciplinario y resulta aplicable por la vía de la transición legislativa prevista en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, interpretación en la que no puede ser desconocido el principio de favorabilidad que rige **todas** las actuaciones sancionatorias.

Al respecto, es claro que la decisión de la cual respetuosamente nos apartamos no consideró que «en materia disciplinaria la jurisprudencia constitucional ha fijado una posición según la cual, si bien el principio



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

de aplicación inmediata de las normas procesales es compatible con el derecho al debido proceso, éste debe integrarse con el principio constitucional de favorabilidad»⁸⁶, previsto en el artículo 14 de la Ley 734 de 2002 e incorporado en el artículo 8.º del nuevo Código General Disciplinario.

En ese sentido, encontramos que la irrestricta aplicación de las reglas procesales contenidas en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, por la que en esta oportunidad optó la mayoría de la Comisión, constituye una posición que no se acompasa con la pacífica línea trazada por la Corte Constitucional al momento de interpretar el principio de favorabilidad en materia disciplinaria.

Sobre este punto, en la sentencia T-530 de 2009 la Corte Constitucional recogió y reiteró distintos pronunciamientos⁸⁷ en los que fue reconocida la aplicación ultra-activa y retroactiva de las normas procesales en materia sancionatoria. Así, por ejemplo, en la sentencia C-692 de 2008 precisó la Corte:

[...] el principio de favorabilidad es imperativo respecto de normas sustantivas y procesales en la misma medida. De esta forma, “tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, **aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa** (negrillas y resaltado por fuera del texto original).

De igual manera, en la misma providencia citada fue referida la decisión adoptada en el marco de una acción de tutela promovida en contra de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la

⁸⁶ C-328 de 2003.

⁸⁷ Por ejemplo, en sentencias C181 de 2002, C-328 de 2003 y C-481 de 1998, entre otras.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

Judicatura, oportunidad en la que la Corte Constitucional hizo la siguiente precisión:

[...] en sede de tutela la Corte también ha resaltado la importancia del principio de favorabilidad en el campo disciplinario. **La sentencia SU-637 de 1996 estudió la censura contra una providencia disciplinaria dictada por el Consejo Superior de la Judicatura, en un caso en el que se aplicó la norma disciplinaria que estaba vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en perjuicio del Código Disciplinario que empezó a regir cuando se adelantaba el proceso y que resultaba claramente más beneficioso para el disciplinado. En respuesta, este Tribunal declaró la existencia de una vía de hecho en dicha providencia, por desconocer el principio de favorabilidad disciplinaria, y advirtió: “A partir de esta afirmación se llega a la conclusión de que en el caso concreto (...) debió aplicarse, en lo relacionado con las sanciones, la normatividad de la Ley 200 de 1995, la cual había entrado ya en vigor al momento de dictarse la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las normas de la referida Ley 200 de 1995 atinentes a la sanción de destitución son más favorables a los disciplinados, puesto que eliminan la discrecionalidad de la autoridad disciplinaria para asignar esa pena y limitan a ciertas hipótesis taxativas la posibilidad de imponerla. La decisión judicial, de acuerdo con lo expuesto, corresponde a una vía de hecho. La imposición de la sanción disciplinaria más desfavorable, no obstante que al momento de confirmarse la sanción se encontraba en vigencia una ley que consagraba un régimen punitivo más favorable y que, la misma de manera expresa e inequívoca derogaba los regímenes especiales disciplinarios - salvo el aplicable a la fuerza pública -, pone de presente que la actuación judicial se apartó ostensiblemente del imperio de la ley y, por ende, se incurrió en una vía de hecho violatoria del derecho fundamental al debido proceso que, en este caso, se impone amparar, a fin de que el órgano judicial competente adopte su decisión conforme a la ley vigente y con estricta sujeción al principio de favorabilidad”⁸⁸. [Negrilla y subraya para destacar]**

Así las cosas, el reconocimiento de la facultad disciplinaria del Estado como una forma de ejercicio de su potestad sancionadora fundada sobre el principio fundamental al debido proceso⁸⁹ deviene en la

⁸⁸ En el mismo sentido véase la sentencia T-465 de 1998.

⁸⁹ T-530 de 2009.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

aplicación irrestricta de los principios que lo conforman, entre ellos el principio de favorabilidad que en materia sancionatoria conmina a la autoridad disciplinaria a dar aplicación a la norma, bien sea anterior o posterior, pero que en todo caso resulte favorable para quien está sometido al poder punitivo del Estado.

En esa medida, las autoridades judiciales estamos llamados a aplicar por virtud del artículo 2.º de la Convención Americana de Derechos Humanos o en aplicación del principio de favorabilidad que hace parte de las garantías del debido proceso y por esas razones encontramos los suscritos que la sentencia que decide sobre la responsabilidad del magistrado Fletscher no debió proferirse por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuando ya todos habíamos dictado el auto de cargos.

Así las cosas, es claro que la decisión de la cual respetuosamente nos apartamos no consideró que «en materia disciplinaria la jurisprudencia constitucional ha fijado una posición según la cual, si bien el principio de aplicación inmediata de las normas procesales es compatible con el derecho al debido proceso, éste debe integrarse con el principio constitucional de favorabilidad»⁹⁰, previsto en el artículo 14 de la Ley 734 de 2002 e incorporado en el artículo 8.º del nuevo Código General Disciplinario.

Tampoco atendió que la irrestricta aplicación de las reglas procesales contenidas en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019 constituye una posición que no se acompasa con la pacífica línea trazada por la Corte

⁹⁰ C-328 de 2003.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

Constitucional al momento de interpretar el principio de favorabilidad en materia disciplinaria.

En esa línea, el principio *pro homine* consagrado en instrumentos internacionales como la misma Convención Americana de Derechos Humanos, conmina a las autoridades judiciales a «preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana»⁹¹, en este caso, aquella que le garantiza al sujeto disciplinable el derecho de acceder de la separación de roles, más allá de las estrictas reglas de aplicación en el tiempo de las normas. Respecto del principio en mención, expuso la Corte Constitucional:

El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional⁹².

En este sentido, es claro que el «principio *pro persona*, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”⁹³»⁹⁴, contexto en el cual una interpretación restrictiva del derecho fundamental al debido proceso del magistrado Fletscher, ahora conformado también por las garantías de separación de roles, resulta

⁹¹ C-433 de 2013.

⁹² Sentencia T-171 de 2009.

⁹³ Sentencia T-085 de 2012.

⁹⁴ C-433 de 2013.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110010102000201700369 00
Referencia: FUNCIONARIO ÚNICA INSTANCIA

a todas luces contraria a la Constitución Política y a la Convención Americana de Derechos Humanos.

En los anteriores términos dejamos expresas las razones que sustentan el presente salvamento de voto.

Fecha *ut supra*,

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado